



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-104/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORADORA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por **José
Francisco Méndez Garduza** quien se ostenta como Representante
propietario del Partido de la Revolución Democrática¹ ante el Consejo
Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de
Huimanguillo, Tabasco, a fin de impugnar la resolución emitida el
veintiséis de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del
Tabasco² dentro del expediente **TET-AP-17/2021-I**, en la que
confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto

¹ En adelante, PRD.

² En adelante, TET, Tribunal local o autoridad responsable.

Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco³ en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/034/2021**, que declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez⁴, a través de la asociación civil “Alitas para Volar, A.C.”⁵, en su calidad de precandidata por MORENA a Diputada Local por el Distrito 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, debido a que el Tribunal local sí fue congruente en su

³ En adelante, Consejo General o IEPCT.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como denunciada.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como “asociación civil” o por sus siglas A.C.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

decisión, además de que se advierte que omite combatir de manera frontal las consideraciones de la responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integra el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de resolución de los medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Denuncia. El trece de marzo del dos mil veintiuno⁶, el partido actor presentó una queja ante el Instituto local en contra de Mari Luz Velázquez Jiménez, en su carácter de precandidata a la Diputación Local por MORENA, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la asociación civil, por su participación en tales hechos y de MORENA por *culpa in vigilando*. Dicha queja se radicó con la clave **PES/034/2021**.

3. Improcedencia de medidas cautelares. El diecinueve de marzo, derivado de la solicitud del PRD de emitir medidas cautelares, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Local, acordó negarlas al considerar que se atentaría con la libertad de reunión y

⁶ En adelante todas las fechas corresponden al presente año.

asociación de la ciudadanía, aunado a que se trataba de especulaciones sobre vulneraciones futuras.

4. Resolución. El treinta de marzo, el Consejo General dictó resolución en el procedimiento especial sancionador **PES/034/2021**, en el sentido de declarar inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a la denunciada y a la asociación civil, en consecuencia, declaró que no existió responsabilidad de MORENA por *culpa in vigilando*.

5. Sentencia impugnada. Inconforme con lo resuelto anteriormente, el actor presentó demanda ante el TET, y el veintiséis de abril, el referido Tribunal emitió sentencia en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo General.

II. Trámite del juicio federal

6. Presentación de la demanda. El treinta de abril, el partido actor, promovió un juicio a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda aludida y demás constancias del trámite, el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-104/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. Recepción de documentos. El once de mayo, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite de publicidad por parte del Tribunal local, en las que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

manifestaron que no se presentó escrito de tercera o tercero interesado.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente juicio electoral; **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por el PRD a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con un procedimiento especial sancionador; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Asimismo, cabe precisar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁷ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

16. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el **veintiséis de abril** y fue notificada al actor ese mismo día⁹; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del **veintisiete al treinta** de abril.

17. Por tanto, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente que se cumple con este requisito.

18. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que el actor acude en representación del PRD, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, aunado a que se estima que cuenta con interés jurídico porque fue actor en la instancia local y pretende que se revoque la sentencia de veintiséis de abril, misma que no fue favorable a sus intereses¹⁰.

19. Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que en la Legislación de Tabasco no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir las sentencias dictadas por el pleno del Tribunal Electoral local.

⁹ Cedula y razón de notificación personal visible a foja 247 y 428 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PAR,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>

20. En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

21. La pretensión del partido es que se revoque la determinación del Tribunal local debido a que incurrió en una incongruencia al manifestar sus consideraciones, pues a su decir, señala que sus agravios y hechos fueron planteados por la responsable desde un punto de vista diferente.

22. Ahora bien, previo al estudio de los planteamientos se considera oportuno precisar lo siguiente.

¿Qué fue lo que se resolvió en el PES/034/2021?

23. En un inicio, el partido actor presentó una queja ante el IEPCT en contra de la denunciada, la asociación civil y el partido Morena por realizar actos anticipados de precampaña o campaña, así como utilizar recursos humanos y materiales mediante la asociación civil para la proyección de su imagen, asimismo, al partido Morena por no vigilar el proceso electoral de las personas militantes, dirigentes y precandidatas, debido a que la denunciada en su momento se encontraba registrada como precandidata a diputada local por el Distrito XVI de Huimanguillo, Tabasco.

24. En ese orden, señaló como actos anticipados la entrega de sillas de ruedas, bastones, muletas, despensas y andaderas ortopédicas a personas de escasos recursos; la rifa de un televisor; consultas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

brigadas médicas gratuitas; entrega de juguetes; apoyo a afectados por inundaciones, así como la entrega de pollitos a granjas, los cuales fueron identificados con la presentación de diversos links de una página de Facebook.

25. Sin embargo, del análisis realizado por el IEPCT se advirtió que dichos actos denunciados no actualizaban el elemento subjetivo para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña.

26. Es decir, señaló que el elemento personal si se acreditó debido a que de los hechos al registrarse la denunciada al procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, adquirió la calidad de precandidata.

27. Respecto al elemento temporal, de la entrega de materiales ortopédicos de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, no se actualizó pues el IEPCT señaló que dichos hechos acontecieron hace más de tres años por ende, no inciden en el proceso electoral actual. Sin embargo, en relación a las brigadas, consultas médicas y apoyo a las personas afectadas por las inundaciones, señaló que si se acreditaba el elemento temporal, de igual forma la entrega de pollitos y la rifa del televisor pues las mismas sucedieron antes del periodo de precampaña y campaña y durante el proceso electoral respectivamente.

28. Por cuanto hace al elemento subjetivo, no lo tuvo por acreditado debido a que del análisis objetivo que realizó a los hechos denunciados y en su contexto, no se observó ningún llamado, expresión o manifestación de forma expresa, unívoca, inequívoca y sin ambigüedades para solicitar el apoyo y posicionar a la denunciada en un procedimiento de elección intrapartidaria, a votar o no votar por

una precandidatura o candidatura, partido político o coalición o publicitar una plataforma electoral.

29. Máxime que la denunciada fue presentada como fundadora de la asociación civil, sin embargo, ello no implicó un llamado al voto o promocionar su imagen en su calidad de precandidata.

30. Finalmente, por cuanto hace al uso del hashtag *#luziluminandovidias* utilizada por la asociación civil en sus publicaciones, el IEPCT determinó que la misma, si bien en el nombre de la denunciada tiene la palabra “luz” lo cierto es que la misma, no pudo inferir que realmente corresponde al nombre de Mari Luz Velázquez Jiménez, bajo esa tesitura, es que determinó que los actos denunciados se encontraban amparados en la libertad de reunión y asociación, en consecuencia, declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña en contra de la denunciada.

Consideraciones del Tribunal local

31. El promovente presentó una demanda al estar inconforme con la determinación antes descrita emitida por el IEPCT, donde a grandes rasgos, adujo una violación al debido proceso por el análisis erróneo del elemento subjetivo; asimismo, señaló que no se dolió del hecho de que la asociación civil haya realizado actividades donde directamente solicitó el voto a favor de la denunciada, sino de lo que las y los ciudadanos que recibieron esos apoyos puedan pensar, pues estimó que ello sería una manifestación de las emociones que perciben y que constituye el elemento subjetivo al haberse promocionado indirectamente por ese conducto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

32. Por otra parte, manifestó que la resolución no estuvo debidamente fundada y motivada toda vez que, lo que solicitó que se sancionara fue la promoción de la imagen de la denunciada quien entregó apoyos a las personas afectadas por las inundaciones en fechas prohibidas puesto que ya había dado inicio al proceso electoral.

33. Finalmente, consideró que la utilización del hashtag fue para promocionar a la denunciada, pues a su decir, el IEPCT no tomó en cuenta que a través del mismo cualquier persona podía encontrarla, logrando con ello un posicionamiento permanente, en consecuencia, no se analizó el impacto y trascendencia del referido hashtag ya que fue usado por la asociación civil desde que inició el proceso electoral.

34. Sin embargo, el Tribunal local señaló que no le asistía la razón al partido recurrente debido a que, en primera, había introducido elementos novedosos a la controversia los cuales no fueron hechos valer en el procedimiento especial sancionador y por tanto, el IEPCT no tuvo oportunidad de analizarlos y pronunciarse al respecto.

35. Es decir, del escrito de queja la responsable advirtió que el recurrente claramente refiere a la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña a través de la asociación civil por parte de la denunciada aprovechando su posición de asociada y presidenta de la misma y así, posicionar su imagen ante la sociedad.

36. Sin embargo, al presentar su demanda el Tribunal local advirtió que el partido actor enderezó su relatoría a fin de que los hechos se analizaran bajo una nueva perspectiva, la cual consistió en que el IEPCT no debió enfocar su determinación en las actividades que la asociación civil realizó donde directamente solicitó el voto para la denunciada, sino que debió tomar en cuenta lo que la ciudadanía

pueda pensar y percibir dado que la denunciada es presidenta y quien hace la entrega de apoyos.

37. En ese sentido, trató de atacar los razonamientos que la responsable vertió en la resolución para desestimar la actualización del elemento subjetivo bajo una perspectiva diferente a la que planteó inicialmente y que se apartaron de los elementos que típicamente caracterizan la conducta infractora, es decir, actos anticipados de precampaña o campaña.

38. De igual forma, resultó novedoso el argumento referente al dolo y mala fe con el que a su decir, se condujo la denunciada en razón de ser la presidenta y en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular se atrevió a realizar actividades de apoyo.

39. Por otra parte, señaló que el partido recurrente partió de una premisa equivocada toda vez que el IEPCT solo evidenció la legalidad de los actos de la asociación civil donde hizo alusión a la libertad de reunión o asociación como un derecho humano constitucional, aunado a que no existe una prohibición en la norma electoral para que ese tipo de entes jurídicos lleven a cabo la consecución de sus fines.

40. Asimismo, el Tribunal local manifestó que no le asistía la razón cuando refirió que la denunciada intervino en las actividades de la asociación civil en su calidad de presidenta, lo anterior, toda vez que a partir del veintinueve de octubre de dos mil veinte el Consejo Directivo aceptó su renuncia a dicho cargo y su separación como asociada.

41. De manera que, de acuerdo con la temporalidad de los hechos el Tribunal responsable observó que la denunciada ya no estaba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

vinculada a la asociación civil; asimismo, del acervo probatorio aportado por las partes y recabado por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT en uso de sus facultades, observó que no se acreditó la presencia de la denunciada, pues si bien en algunos casos se pudo constatar la realización de los hechos, no así con las particularidades de la celebración de los eventos.

42. Ahora bien, la responsable no pasó desapercibido que la denunciada si estuvo presente durante la rifa del televisor, pues la misma se aprecia en una fotografía publicada en una página de Facebook, sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente, durante su intervención únicamente se limitó a agradecer a las personas participantes y a dar un mensaje al inicio de la rifa, sin que se dirigiera a las personas espectadoras para manifestar su aspiración a algún cargo de elección popular ni hacer llamados solicitando el voto.

43. Por tanto, el Tribunal local determinó que la resolución controvertida si fue debidamente fundada y motivada, donde se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron al IEPCT determinar el sentido de su resolución.

Agravios

44. El actor señala que la sentencia emitida por el TET es incongruente puesto que plantea desde un punto de vista diferentes sus agravios, es decir, al señalar que sus planteamientos fueron inoperantes por la introducción de elementos novedosos.

45. Sin embargo, aduce que en ninguna parte de su denuncia aludió o solicitó que se analizaran los hechos bajo la perspectiva que después

pretendió, es decir, que el IEPCT no debió enfocar su determinación en las actividades que la asociación civil realizó donde directamente solicitó el voto para la denunciada, sino que debió tomar en cuenta lo que la ciudadanía pueda pensar y percibir dado que la denunciada es presidenta y quien hace la entrega de apoyos.

46. Situación que a su decir no es cierta, ello debido a que el recurrente desde un inicio planteó que la denunciada promovía su imagen a través de la asociación civil mediante la utilización de recursos materiales y humanos, así como la entrega de apoyos a las personas de Huimanguillo, Tabasco, para influir en el ánimo de la ciudadanía y así obtener un mejor posicionamiento dentro de las y los electores, situación que a su decir se afirma toda vez que se comprobó que la denunciada era presidenta y fundadora de dicha asociación.

47. Por ende, señala que lo manifestado en su queja y en su escrito de demanda es congruente con lo solicitado, contrario a lo determinado en la resolución del IEPCT y la sentencia que ahora controvierte, pues las mismas dice que son incongruentes, toda vez que lo solicitado es diferente a lo que el Tribunal local establece en la referida sentencia en la que no entró al estudio de fondo del agravio identificado con el número 1 del recurso de apelación, por tanto, se incurrió en una falta de exhaustividad.

48. Asimismo, señala que no menos cierto es que en ningún momento manifestó que la asociación civil solicitaba el voto a favor de la denunciada, como fue analizado por el IEPCT el cual fue reiterado por la autoridad responsable.

49. Siendo que éste último, argumentó que el recurrente solicitó sancionar a la denunciada, así como a la asociación civil debido a que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

solicitó el voto de manera expresa y nunca tomó en consideración que lo solicitado fue la promoción de la imagen y nombre en la entrega de apoyo de la asociación civil en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en tiempos electorales, para promoverla y así posicionarse en las preferencias electorales.

50. En ese orden, le causa agravio la forma en que fue indebidamente razonado tanto por la autoridad administrativa y el Tribunal local, pues aduce que en todo momento en los hechos planteados la contundencia consistió en solicitar sancionar a la denunciada en su calidad de presidenta de la asociación civil por realzar su imagen y proyectarse como candidata de un partido político en tiempos prohibidos por la autoridad electoral.

51. Sin embargo, la responsable no entró al estudio de sus planteamientos y por ende determinó infundada su denuncia y agravios en el sentido de que no acreditó el elemento subjetivo del llamado expreso al voto por parte de la denunciada, razonamientos totalmente incongruentes que no tienen relación con la litis y agravios planteados, pues el hecho denunciado fue el realce de la imagen para generar simpatía ante el electorado, empero al no entrar al debido estudio de los hechos y agravios, se resolvió más allá de los límites que está obligado el Tribunal local.

52. Por otra parte, señala que le genera agravio la sentencia controvertida al referir que no le asistía la razón cuando refirió que la denunciada intervino en las actividades de la asociación civil en su calidad de presidenta, toda vez que desde octubre de dos mil veinte el Consejo Directivo aceptó su renuncia.

53. Ello, pues a su decir, el Tribunal local es totalmente subjetivo, toda vez que violenta en debido proceso y legalidad ya que se extralimitó en sus facultades de libre valoración de la prueba ya que con el análisis de ésta, perfeccionó a favor de la denunciada esa prueba, pues si bien es cierto que se presentó como prueba un escrito de renuncia, no menos cierto es que dicha renuncia surge a la vida jurídica cuando la plasman en instrumento notarial, ya que a la luz pública dice que la denunciada seguía siendo presidenta y fundadora.

54. Finalmente, el recurrente reitera la incongruencia vertida en la sentencia controvertida, pues señala que en ningún momento manifestó que por medio del hashtag la asociación civil estuviese pidiendo el voto, sino que lo manifestado fue que a través del referido hashtag la asociación promovía el nombre e imagen de su presidenta y fundadora para posicionarla con la ciudadanía para que vieran esas publicaciones.

55. Razón por la cual, el Tribunal responsable debió analizar de manera individual y no en conjunto con los demás agravios, donde insiste se acreditó que la denunciada es presidenta y fundadora, aunado que se acreditó la relación directa que tiene con el partido Morena al ser candidata.

Postura de esta Sala Regional

56. En primer término, de una lectura integral al escrito de demanda, esta Sala Regional considera que, de los planteamientos que realiza el actor no se advierte un vínculo directo con la determinación emitida por el Tribunal local dentro de la sentencia que se controvierte, asimismo, los mismos son genéricos y no combaten de manera frontal las consideraciones señaladas por el aludido Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

57. Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos vertidos en relación a una falta de exhaustividad e incongruencia por parte del Tribunal responsable por no haber entrado al estudio de fondo del agravio identificado con el número 1 del recurso de apelación, se estiman **infundados** de conformidad con lo siguiente.

58. De una lectura a la sentencia controvertida, es claro para esta Sala Regional que el estudio efectuado por el Tribunal local fue congruente, pues ante la inconformidad con la determinación emitida por el IEPCT, fijó la *litis* a partir de analizar las supuestas violaciones al debido proceso a partir del análisis pormenorizado de los elementos que integran las conductas que fueron denunciadas, desestimando aquellos planteamientos novedosos, para concluir que la resolución del IEPCT si fue debidamente fundada y motivada.

59. En efecto, de los artículos 16 párrafo 1 y 17 párrafo 2 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que es requisito de toda resolución jurisdiccional su congruencia -externa e interna-. Lo primero, consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia, resolver más allá, o decidir algo distinto; la congruencia interna implica que no existan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Esto tiene sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”¹¹.

60. En atención a ello, aun y cuando el Tribunal local consideró que existieron elementos novedosos, en realidad se enfocó en analizar y estudiar la esencia de los planteamientos, tan es así que de manera acertada llegó a la conclusión de que, en efecto, los hechos denunciados sobre la supuesta promoción de la denunciada a través de la asociación civil para posicionarse sobre el electorado, no actualizaban actos anticipados de precampaña o campaña, pues fue evidente que tanto la denunciada, así como la asociación civil y el partido Morena no incurrieron en un llamado expreso del voto, y tampoco hicieron alusión a su imagen o persona en calidad de candidata.

61. Por otra parte, si bien se tuvo por acreditado el hecho de que el Comité Ejecutivo Municipal de Morena y la asociación civil comparten el mismo edificio donde se encuentran instalados, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal responsable toda vez que el actor no demostró que la persona jurídica y el ente político deliberadamente hubieren concertado establecer sus oficinas en el mismo inmueble con la finalidad de crear una imagen de unidad e impulsar la candidatura de la denunciada. En ese sentido, el hecho de que compartan domicilio no indica que exista una dependencia material o jurídica que incida en la vulneración a la equidad en la contienda.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

62. Bajo esa tesitura, no se advierte una falta de exhaustividad e incongruencia en la sentencia controvertida, máxime que, el Tribunal local estableció diversos razonamientos con los cuales determinó que no se cumplían los extremos de la jurisprudencia 4/2018, especialmente por cuanto hace al elemento subjetivo a que alude la jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

63. De la cual, como indica, se requiere acreditar que el mensaje sea explícito o inequívoco, es decir, que sea de manera directa a realizar una promoción con la finalidad electoral, sin embargo, de las publicaciones analizadas ante la instancia administrativa, así como de lo analizado por el Tribunal responsable se advirtió que la asociación civil no llevó a cabo actos tendentes a promocionar a la denunciada.

64. En ese orden, resulta correcta la determinación del Tribunal local toda vez que fue exhaustivo al analizar los demás argumentos que el actor denominó como: i) realce de la imagen de la ciudadana para posicionarse en el electorado; ii) que con posterioridad se haya protocolizado ante notario la renuncia a la A.C.; iii) que la asociación civil comparta el inmueble con el partido Morena; iv) que el hashtag contenga la palabra luz; y v) la presencia de la ciudadana en la rifa del televisor.

65. Que si bien, aún de valorarlos de manera conjunta esta Sala Regional estima que, en efecto, no se cumplen con los extremos de la jurisprudencia 4/2018, especialmente por cuanto hace al elemento subjetivo.

66. Ahora bien, lo **inoperante** de los planteamientos del actor estriba en que con ellos no se controvierten las razones torales por las que el Tribunal local determinó confirmar la resolución impugnada ante dicha instancia.

67. Lo anterior, toda vez que de una lectura integral al escrito de demanda el actor señala que el IEPCT no debió enfocar su determinación en las actividades que la asociación civil realizó donde directamente solicitó el voto para la ciudadana, sino que debió tomar en cuenta lo que la ciudadanía pueda pensar y percibir dado que la denunciada es presidenta y quien hace la entrega de apoyos.

68. De lo expuesto, esta Sala Regional estima que sus planteamientos son simples reiteraciones de los ya utilizados ante la autoridad administrativa como ante el órgano jurisdiccional local, y no están realmente encaminados a controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal local por las que determinó confirmar la resolución emitida por el IEPCT.

69. Por otra parte, al manifestar que desde un inicio planteó que la denunciada promovía su imagen a través de la asociación civil mediante la utilización de recursos materiales y humanos pues insiste que se comprobó que era presidenta y fundadora de dicha asociación, se advierte que el recurrente parte de una premisa errónea, pues del análisis realizado a las constancias que obran en autos y como bien lo señaló el Tribunal local, la denunciada presentó su solicitud de separación al cargo de presidenta de manera definitiva y su separación como socia activa de la referida asociación el veintisiete de agosto del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

año pasado¹² y fue hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte que, mediante Asamblea General de Asociados acordaron su renuncia, por tanto, dejó de tener la calidad de presidenta de la asociación civil; hechos que a juicio de esta Sala ya fueron analizados por el Tribunal responsable¹³.

70. En otros temas, en relación a sus argumentos relativos a que en ningún momento manifestó que la asociación civil solicitaba el voto a favor de la denunciada, como fue analizado por el IEPCT, el cual fue reiterado por la autoridad responsable, así como el hecho de que nunca se tomó en consideración que lo solicitado fue la promoción de la imagen y nombre de la denunciada en la entrega de apoyo por la asociación civil en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en tiempos electorales para promoverla y así posicionarse en las preferencias electorales, dichos planteamientos no son suficientes para alcanzar su pretensión.

71. Lo anterior debido a que, por una parte, los mismos los realiza de forma genérica y, por otra, son reiterativos con los argumentos utilizados ante las instancias previas al insistir que el hecho denunciado fue el realce de la imagen de la denunciada para generar simpatía ante el electorado, la cual lo hizo en su calidad de presidenta, pues si bien es cierto que se presentó como prueba un escrito de renuncia, no menos cierto es que dicha renuncia, a su decir, surge a la vida jurídica cuando la plasman en instrumento notarial, ya que a la

¹² Oficio visible en a foja 275 del cuaderno accesorio único.

¹³ Acta de asamblea general de asociados de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte visible en a partir de a foja 274 del cuaderno accesorio único.

luz pública alega que la denunciada seguía siendo presidenta y fundadora.

72. Sin embargo, como ya se mencionó, dichos argumentos ya fueron materia de estudio por parte del Tribunal responsable, máxime que, al margen de que se hubiese protocolizado con posterioridad ante notario público la separación del cargo por parte de la denunciada, ello solo entraña un acto proforma.

73. No obstante, la falta de protocolización simultánea no le resta los efectos jurídicos a la renuncia correspondiente, y tampoco genera la presunción del actor por cuanto a que exista propaganda anticipada de precampaña y campaña en la que se busque posicionar a la ciudadana denunciada.

74. De igual forma, los planteamientos relacionados al uso del hashtag, que si bien alega fue utilizado para promover el nombre e imagen de la presidenta y fundadora de la asociación civil, lo cierto es que el Tribunal local del análisis objetivo que realizó a los hechos denunciados y en su contexto, no se observó ningún llamado, expresión o manifestación de forma expresa, unívoca, inequívoca y sin ambigüedades para solicitar el apoyo y posicionar a la denunciada en un procedimiento de elección intrapartidaria, a votar o no votar por una precandidatura o candidatura, partido político o coalición o publicitar una plataforma electoral¹⁴.

¹⁴ Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

75. Ahora bien, de todo lo narrado anteriormente se debe señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; sin embargo, es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, de modo que quede en evidencia la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

76. En tal virtud, los agravios deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

77. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta, por lo que los impugnantes omiten expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, si entre otras cuestiones se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

MÉXICO Y SIMILARES)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

- b. Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- c. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

78. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

79. En esas condiciones, se concluye que los argumentos del actor no combaten de manera frontal las razones dadas por el Tribunal responsable, toda vez que refieren aspectos reiterativos y genéricos.

80. De ahí que, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor; por consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente **TET-AP-17/2021-I**.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al partido actor en correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de demanda, **de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-104/2021

manera electrónica u oficio, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SX-JE-104/2021

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.